

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 093 -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 22 ABR 2016

**VISTOS:** La Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 648-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre de 2015; el Recurso de Apelación, de fecha 24 de febrero de 2016; el Oficio N° 1333-2016-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 08 de marzo de 2016, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 10766, de fecha 09 de marzo de 2016; y, el Informe N° 954-2016/GRP-460000, de fecha 14 de abril de 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 648-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre de 2015, la Comisión Regional de Sanciones resuelve: "Sancionar a la señora **JESSICA ROXANA SANTISTEBAN HUAMANCHUMO** con DNI N° 45056852, con una multa equivalente a **2.0672** Unidad Impositiva Tributaria – UIT, y con el decomiso de 1 TM del producto intervenido, el mismo que fue realizado en su oportunidad conforme es de verse del análisis del expediente, por haber descargado 10 TM del recurso hidrobiológico lisa, en tallas menores a las establecidas, producto de la actividad extractiva realizada en la embarcación pesquera "KELLY JULIANA" con matrícula CO-21707-CM, con permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 039-2006-GP-LL-GRDE/DRP, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE";

Que, con escrito s/n de fecha 24 de febrero de 2016, la Sra. Jessica Roxana Santisteban Huamanchumo interpone recurso de apelación contra las Resoluciones de la Comisión Regional de Sanciones N° 648-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre de 2015;

Que, considerando que el Recurso de Apelación tiene la finalidad que el órgano Superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución, siendo que la decisión que se emita luego de la sustanciación del recurso puede ser desestimatoria (confirmatoria del acto impugnado) o estimatoria. Cuando se trate de esta última, podrá limitarse a dejar sin efecto lo resuelto y devolver para nueva decisión o sustituir lo fallado con una nueva decisión, evaluando el fondo del asunto;

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11°, inciso 11.1, de la Ley N° 27444, que señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";

Que, corresponde a esta Gerencia Regional resolver el recurso planteado, a fin de determinar si la resolución emitida por la Comisión Regional de Sanciones N° 648-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, ha incurrido en vicio de nulidad como argumenta la recurrente;

Que, la recurrente alega vulneración al debido proceso, falta de motivación de resoluciones, pues señala que el muestreo no se ha realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, y que el mismo se ha realizado sin seguir el procedimiento establecido. **Al respecto**, es de precisar que el muestreo se ha realizado siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 4.2 de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, y no como erradamente argumenta el administrado pues el numeral 5 es para el caso de plantas con sistemas de descarga, no aplicables al presente caso, y conforme al muestreo



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

093

Piura, 22 ABR 2016

biométrico obtenido se ha podido determinar que el 29.32% de las especies son menores a los 37 cm de la longitud total;

Que, en resumidas cuentas el recurrente pretende cuestionar la validez del Reporte de Ocurrencias N° 019-011-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01 (N° 004824), levantado por personal de Fiscalización de la DIREPRO, el mismo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, es un medio probatorio. El mismo que solamente constató que dicha embarcación pesquera realizó labores de descarga del recurso hidrobiológico lisa con una pesca declarada de 10 TM, y realizada la biometría encontrando incidencia de juveniles del 29.32% del total de unidades muestreadas, sin que los intervenidos hayan hecho observaciones a dicho reporte. Es de precisar que la Dirección de Fiscalización de la DIREPRO, de acuerdo al Artículo 25° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de la Producción Piura "Es el Órgano en Línea de la Dirección Regional de la Producción Piura, responsable de velar por el cumplimiento de la política y normatividad referida al control y fiscalización, encargado de realizar operativos inopinados, así como labores de supervisión del seguimiento y vigilancia de las actividades pesqueras e industriales, proponiendo según corresponda la sanción o multa que compete a la infracción detectada". El artículo 26° del acotado Reglamento señala que las funciones de la Dirección de Fiscalización son: ...e) Efectuar vigilancia e inspecciones técnicas inopinadas y/o especiales, en puertos, caletas, establecimientos industriales y otros que se determinen, directamente según competencias asignadas o en coordinación con los órganos de línea competentes y con entidades autorizadas, emitiendo los informes del caso; (...) n) Establecer acciones de coordinación con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, Policía Nacional del Perú, así como otras instituciones para el apoyo de los operativos y acciones relativas a asegurar el cumplimiento de la normatividad emitida;

Que, evaluado los descargos no se logra desvirtuar la falta cometida, por el contrario de acuerdo al Anexo del TUO del RISPAC, código 6 sub código 6.5 del cuadro de sanciones, señala que constituye infracción grave extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos", el mismo que debe sancionarse con el decomiso y multa, la misma que es determinada con la fórmula: (cantidad del recurso en TM x factor del recurso) en UIT.

CANTIDAD EN TM	FACTOR	MULTA
1.932 TN	1.07	2.0672 UIT

Que, la sanción impuesta se encuentra dentro del marco legal vigente, por lo que debe ser desestimado su recurso, asimismo, se debe declarar agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b)- del inciso 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y la Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política; la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el inciso d) del Artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias; la Ley N° 27444; la Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional 100-2012/GOB.REG.PIURA; Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 093 -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 22 ABR 2016

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **JESSICA ROXANA SANTISTEBAN HUAMANCHUMO** contra la Resolución de la Comisión Regional de Sanciones N° 648-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre de 2015; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la señora Jessica Roxana Santisteban Huamanchumo en su domicilio real sito en Calle Unión N° 141 Distrito de Santa Rosa Provincia de Chiclayo, a la Dirección Regional de la Producción de Piura, con sus antecedentes administrativos, y a los demás estamentos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

  
D<sup>o</sup> JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA  
Gerente Regional

